



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00267 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Microdenier S.A
Demandado	Manufacturas Karace S.A.S.
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Vencido como se encuentra el término del traslado para la contestación sin que la ejecutada hubiese emitido pronunciamiento alguno frente a la orden de pago dictada en su contra, procede el Despacho a decidir el proceso ejecutivo hipotecario promovido a favor de Microdenier S.A. –NIT. 811.004.786-0 y en contra de la sociedad Manufacturas karace S.A.S. –NIT. 900.326.935-6.

i. Antecedentes:

En el escrito mediante el cual se promovió la presente controversia, la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago a su favor, y contra de la sociedad demandada, por las sumas indicadas en el libelo. Ajustada a los requisitos legales exigidos para el caso, el Juzgado por auto del 19/07/2023 dispuso la admisión de la demanda y libró la orden de apremio de la siguiente forma:

“Quinientos Millones de Pesos M/L (\$500.000.000,00), como saldo insoluto de la obligación constituida en hipoteca cerrada contenida en escritura pública N°. 2.787 del 28 de noviembre de 2020 de la Notaría Veintidós (22) del Círculo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el 29 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

En la misma providencia, el Juzgado ordenó notificar personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que disponía del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la

notificación del auto, para que, en uso de su derecho a defensa y contradicción se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones esgrimidos en la demanda y propusieran las excepciones que a bien tuvieran.

La sociedad Manufacturas karace S.A.S. -demandada en el asunto- fue notificada electrónicamente¹ del mandamiento de pago proferido en su contra y de los anexos de la demanda, según se plasmó en auto de fecha 17/08/2023²; sin que, dentro del término del traslado para la contestación emitiera pronunciamiento en relación a los hechos y pretensiones incoados en su contra o propusiera algún tipo de excepciones.

En suma, toda vez que la obligación objeto de cobro cumple las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que la sociedad pretendida no emitió contestación a la demanda ni propuso excepciones fuera de mérito o de fondo que ameriten algún tipo de valoración, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el 19 de julio de 2023³.

Colofón de lo anterior, en el presente asunto deviene procedente el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar a la ejecutada, previo secuestro y posterior avalúo.

A la postre, se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva y a favor de la parte activa de la relación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de **Microdenier S.A. –NIT. 811.004.786-0**, en contra de **la sociedad Manufacturas karace S.A.S. –NIT. 900.326.935-6**, en la forma y por la suma de dinero dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 19 de julio de 2023, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

¹ Conforme los parámetros establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

² Cfr. Archivo PDF 14 -cuaderno principal -expediente digital

³ Cfr. Archivo PDF 03 -cuaderno principal -expediente digital

Segundo: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados a la sociedad Manufacturas karace S.A.S. –NIT. 900.326.935-6 o de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso. Con el producto del remate cancélese la obligación adquirida con garantía real.

Tercero: Se condena en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de Quince Millones de Pesos M/L (\$15.000.000.oo).

Cuarto: Ejecutoriada ésta providencia, cualquiera de las partes podrá arrimar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Quinto: Por secretaría procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

**Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08e5061801e1f6896f11bbf5625bf35845e52691337b496d396ff21af3ab068**

Documento generado en 21/02/2024 03:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**